

SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CUADERNO CAUTELAR

EXPEDIENTE : 03504-2026-17-1801-JR-CA-02
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR
JUEZ : CUEVAS PAYANO, KELLY
ESPECIALISTA : SUASNABAR LÓPEZ, LIZ
DEMANDADO : VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN ARTURO FERNANDO, TALLEDO CORONADO
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA - UNI

RAZÓN

Señora Juez, doy cuenta a su Despacho que, debido a la excesiva carga procesal, este órgano jurisdiccional cuenta actualmente con más de **3,764 expedientes en trámite**, **cifra que supera ampliamente los 850 expedientes que debe tener como carga máxima un Juzgado Contencioso Administrativo**. En consecuencia, resulta materialmente imposible proveer los escritos dentro del plazo legal.

Asimismo, cumpla con informar que desde el **01 de enero de 2026 he reasumido funciones como Especialista Legal**, en reemplazo del servidor Jhocéff Martín Ticlacuri Lino, quien **dejó pendientes (747) escritos hasta diciembre de 2025**, los cuales **han sido proveídos en su totalidad por la suscrita**. Sin perjuicio de ello, la elevada cantidad de escritos acumulados ha generado retraso en la atención de los más recientes, los mismos que vienen siendo tramitados progresivamente conforme a su orden de antigüedad. Lo informado tiene como finalidad deslindar cualquier tipo de responsabilidad y/o eventuales sanciones futuras.

Lima, 09 de septiembre de 2026

RESOLUCIÓN N° DOS

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintiséis. –

DANDO CUENTA la Especialista Legal, de los autos en la fecha, conjuntamente con el escrito cautelar pendiente, razón por la que se procede a dar cuenta como corresponde; y, **a la razón que antecede**: Téngase presente; y, prosiguiendo con el estado del proceso, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar.

AUTOS Y VISTOS:

I. ATENDIENDO:

- 1.1** La Medida Cautelar es un proceso independiente y autónomo que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva, en otras palabras, protege los intereses que se discuten en el proceso principal para que puedan ser satisfechos cuando se obtenga una sentencia firme.
- 1.2** De acuerdo al artículo 612 del Código Procesal Civil, la Medida Cautelar es provisoria, instrumental y variable; en otras palabras, a) **Es provisoria**, porque estará a la espera de que en el proceso principal se emita una Sentencia firme, pues a partir de esta situación se declarará el archivo o ejecución del proceso, que involucra un seguimiento en el Cuaderno Principal, dejando de impulsar el Cuaderno Cautelar; b) **Es instrumental**, porque implica una doble protección de los intereses del demandante, y c) **Es variable**, porque la Medida Cautelar podrá ser modificada, cancelada o ampliada en cualquier momento, toda vez que, está supeditada a la decisión que se adopte en el proceso principal, es decir, si el proceso principal concluye con una sentencia desfavorable para el accionante la Medida Cautelar seguirá su suerte.

1.3 Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual indica que se puede dictar medida cautelar siempre que se aprecie la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1) Se considere verosímil el derecho invocado; para tal efecto se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

2) La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable; y

3) Se estime que la medida cautelar resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

1.4 Además, el autor Palacio señala que “(...) el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, en el ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta, por consiguiente, la simple apariencia o verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida.”¹.

1.5 El artículo 37° del TUO de la Ley N° 27584 establece que: “**La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste**, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley”. Además, el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27584, establece que: “Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar”.

II. PETITORIO

La parte demandante solicita se dicte medida cautelar innovativa, solicitando **SE DISPONGA** el cumplimiento provisional de la Resolución del Consejo Directivo N° 0023-2025-SUNEDU-CD, de fecha 02 de octubre de 2025, declarada consentida y firme mediante Resolución N° 0026-2025-SUNEDU-CD, que ordena:

- (i) Que, la Asamblea Universitaria, en el plazo de 30 días hábiles, deje sin efecto la elección del señor Fernando Talledo Coronado en el cargo de Rector Interino de la UNI.
- (ii) Disponer que la señora Shirley Cilet Cama a la notificación y publicación de la presente resolución asuma el cargo y ejerza el Rectorado de la UNI, considerando que, la misma, se encuentra inscrita en la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de la SUNEDU. Una vez ello, proceda a convocar a elecciones generales.
- (iii) Exhortar a las autoridades y representantes de la UNI a que adopten, sin dilación, las acciones que correspondan para dar cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrán ser denunciados por la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 368 del Código Penal.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Respecto a la verosimilitud del derecho invocado:

¹ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Editorial Abeledo-Perrot, 17° edición, Buenos Aires, 2003, página 773.

- 3.1 La parte solicitante sostiene que la **Resolución del Consejo Directivo N° 0023-2025-SUNEDU-CD**, de fecha 02 de octubre de 2025, emitida por la máxima instancia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, constituye un acto administrativo firme y consentido, al haber sido ratificado mediante la **Resolución N° 0026-2025-SUNEDU-CD** de fecha 20 de noviembre de 2025. Dicho acto ordena de manera expresa que la Asamblea Universitaria deje sin efecto la elección del señor Arturo Fernando Talledo Coronado como Rector Interino y dispone que la señora Shirley Emperatriz Chilet Cama asuma el cargo de Rectora interina de la UNI, conforme al artículo 57° del Estatuto Universitario.
- 3.2 Señala que se ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa, toda vez que la Asamblea Universitaria excedió sus atribuciones al modificar irregularmente el artículo 55° del Estatuto y designar como rector al Vicerrector de Investigación, contraviniendo lo dispuesto en la Ley Universitaria y en el propio Estatuto de la UNI. Asimismo, se acredita que la SUNEDU, en ejercicio de sus competencias de supervisión y sanción, declaró improcedente el registro de datos de Arturo Talledo como rector y reconoció expresamente la legitimidad de la sucesión automática de la Vicerrectora Académica Shirley Chilet Cama.

Respecto al peligro de demora:

- 3.3 La parte solicitante afirma que, de mantenerse la negativa de cumplimiento de la **Resolución del Consejo Directivo N° 0023-2025-SUNEDU-CD**, se consolida una situación de ilegalidad que impide a la rectora interina asumir el cargo, prolongando la usurpación de funciones por parte del señor Arturo Fernando Talledo Coronado y la Asamblea Universitaria. Señala que ello afecta gravemente la gobernabilidad de la Universidad Nacional de Ingeniería, paralizando trámites esenciales como grados, títulos, matrículas y convocatorias, lo que repercute directamente en la comunidad estudiantil y en la continuidad institucional.
- 3.4 Sostiene que esta demora genera un perjuicio grave e irreparable, pues la persistencia de una autoridad ilegítima compromete la seguridad jurídica de la universidad, deteriora las relaciones académicas y administrativas, y vulnera el principio de autoridad reconocido por la SUNEDU. Además, advierte que la falta de ejecución inmediata de la resolución firme frustraría la eficacia de una eventual sentencia favorable, tornando inútil el proceso judicial y consolidando un daño irreversible para la institución y sus integrantes.

Respecto a la adecuación de la medida cautelar:

- 3.5 La parte solicitante señala que la ejecución provisional de la **Resolución del Consejo Directivo N° 0023-2025-SUNEDU-CD**, declarada firme mediante la Resolución N° 0026-2025-SUNEDU-CD, resulta idónea y proporcional, pues se limita a restablecer la legalidad y el principio de autoridad en la Universidad Nacional de Ingeniería.
- 3.6 Afirma que la medida cautelar por su naturaleza es provisional y únicamente busca garantizar la eficacia del proceso principal, asegurando que la rectora interina reconocida por SUNEDU pueda ejercer sus funciones mientras se resuelve definitivamente la controversia.

Respecto a la contracautela:

- 3.7 La parte solicitante manifiesta que, conforme al **artículo 614 del Código Procesal Civil**, tratándose de una entidad pública como la Universidad Nacional de Ingeniería, se encuentra **exonerada de la obligación de prestar contracautela** en los procesos cautelares.

IV. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante **Resolución Rectoral N° 1353 de fecha 10 de noviembre de 2021**, se oficializó la elección de las autoridades de la Universidad Nacional de Ingeniería, recayendo la rectoría en Pablo Alfonso López Chau Nava, el Vicerrectorado Académico en Shirley Emperatriz Chilet Cama y el Vicerrectorado de Investigación en Arturo Fernando Talledo Coronado, con un periodo de gobierno de cinco años (12 de noviembre de 2021 al 11 de noviembre de 2026).
- 4.2. Posteriormente, en la **Sesión Extraordinaria N° 03 de la Asamblea Universitaria del 05 de marzo de 2025**, se aprobó de manera irregular la modificación del **artículo 55° del Estatuto la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)**, lo que permitió atribuir a la Asamblea Universitaria la facultad de elegir al rector en caso de vacancia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 57° del Estatuto y en el artículo 66° de la Ley Universitaria.
- 4.3. Con fecha 25 de abril de 2025, en la **Sesión Extraordinaria N° 05 de la Asamblea Universitaria**, se aceptó la renuncia del rector López Chau y se designó como rector interino al Vicerrector de Investigación Arturo Fernando Talledo Coronado, formalizándose dicho acuerdo mediante la **Resolución Rectoral N° 1315-2025-UNI**.
- 4.4. La **SUNEDU**, en ejercicio de sus competencias, emitió el **Oficio N° 02240-2025-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT** de fecha 09 de mayo de 2025, declarando improcedente el registro de datos de Arturo Talledo como rector, y posteriormente, mediante el **Oficio N° 02246-2025-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT** de fecha 12 de mayo de 2025, reconoció la sucesión automática de la Vicerrectora Académica Shirley Chilet Cama como rectora interina de la UNI.
- 4.5. Ante la persistencia de incumplimiento, se inició el **Procedimiento Administrativo Sancionador N° 003-2025-SUNEDU-PAS**, que culminó con la **Resolución del Consejo Directivo N° 0023-2025-SUNEDU-CD de fecha 02 de octubre de 2025**, imponiendo sanciones y ordenando medidas correctivas. En dicha resolución, la SUNEDU dispuso expresamente que la **Universidad Nacional de Ingeniería**:
- **Que la Asamblea Universitaria deje sin efecto la elección del señor Arturo Fernando Talledo Coronado como Rector interino**, realizada en contravención de lo dispuesto por la Ley Universitaria y el Estatuto vigente.
 - **Disponer que la señora Shirley Emperatriz Chilet Cama, en su calidad de Vicerrectora Académica**, asuma de manera inmediata el cargo de Rectora interina de la UNI, conforme al artículo 57° del Estatuto Universitario, garantizando su acceso al despacho rectoral y el ejercicio pleno de sus funciones.
 - **Exhortar a las autoridades de la Universidad Nacional de Ingeniería a cumplir estrictamente con lo dispuesto en la Ley Universitaria y en las resoluciones de SUNEDU**, absteniéndose de realizar actos contrarios al mandato y asegurando la continuidad institucional bajo responsabilidad.

- 4.6. Finalmente, la **Resolución del Consejo Directivo N° 0026-2025-SUNEDU-CD** de fecha 20 de noviembre de 2025 declaró consentida y firme la Resolución del Consejo Directivo N° 0023-2025-SUNEDU-CD, consolidando la obligatoriedad de su cumplimiento.

V. CONSIDERANDOS

De la revisión de la solicitud de Medida Cautelar, se ha observado que ésta cumple con los requisitos de formalidad que establece el artículo 610 del Código Procesal Civil, es decir, ha expuesto los fundamentos de su pretensión cautelar, ha argumentado sus presupuestos, ha presentado contracautela y otros.

RESPECTO A LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO

PRIMERO: La verosimilitud del derecho significa la probabilidad de que el resultado del proceso principal sea favorable al actor. No se trata de establecer la certeza de la existencia del derecho, pues ello corresponde al análisis de fondo, sino de formular un juicio de probabilidad sobre la base de una cognición sumaria y superficial. En conclusión, el derecho será verosímil si es probable, y lo probable es aquello que puede demostrarse mediante la comprobación inicial de los hechos.

SEGUNDO: En el presente caso, la parte solicitante adjunta la **Resolución del Consejo Directivo N° 0023-2025-SUNEDU-CD**, de fecha 02 de octubre de 2025, que constituye un acto administrativo firme y consentido, al haber sido ratificado mediante la **Resolución N° 0026-2025-SUNEDU-CD** de fecha 20 de noviembre de 2025. Dicho acto ordena expresamente que la Asamblea Universitaria deje sin efecto la elección del señor Arturo Fernando Talledo Coronado como Rector Interino y dispone que la señora Shirley Emperatriz Chilet Cama asuma el cargo de Rectora interina de la UNI, conforme al artículo 57° del Estatuto Universitario.

TERCERO: Se debe destacar que la **SUNEDU es el ente rector y supervisor del sistema universitario nacional**, creado por la Ley Universitaria N° 30220, con competencia para supervisar, sancionar y garantizar la legalidad en la elección y sucesión de autoridades universitarias. Por tanto, sus resoluciones de Consejo Directivo tienen carácter **obligatorio y vinculante** para todas las universidades públicas y privadas, prevaleciendo sobre cualquier disposición estatutaria interna que las contradiga.

CUARTO: El hecho de que la **Resolución N° 0023-2025-SUNEDU-CD** haya sido declarada **firme y consentida** significa que ha adquirido plena ejecutoriedad, conforme al artículo 192 del TUO de la Ley N° 27444, lo que implica que no puede ser cuestionada ni suspendida y **debe cumplirse de manera inmediata**. La firmeza de un acto administrativo conlleva que la autoridad obligada carece de margen de discrecionalidad para desconocerlo, y su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, civil e incluso penal por desobediencia a la autoridad.

QUINTO: La SUNEDU en la Resolución N° 0023-2025-SUNEDU-CD, señala que se acreditó que la **Asamblea Universitaria excedió sus atribuciones** al modificar irregularmente el artículo 55° del Estatuto de la UNI y elegir rector, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 57° del mismo Estatuto, que establece la sucesión automática del Vicerrector Académico en caso de vacancia, y el artículo 66° de la Ley Universitaria, que reserva la elección de rector a un proceso electoral universal con participación de docentes y estudiantes. Esta extralimitación fue constatada por SUNEDU en el procedimiento sancionador, lo que **refuerza la verosimilitud del derecho invocado**.

SEXTO: La negativa reiterada de cumplimiento está plenamente acreditada mediante las Cédulas de Notificación Nros. 00029 y 00034-2025-SUNEDU, el Acta Policial de fecha 17 de febrero de 2025, y los oficios cursados por la rectora interina, en los que se constata que **las autoridades universitarias se negaron a acatar el mandato de SUNEDU, impidiendo incluso el acceso físico al despacho rectoral**. Estos hechos demuestran la **renuencia del demandado y configuran la necesidad de tutela urgente**.

RESPECTO AL PELIGRO EN LA DEMORA

SÉPTIMO: Este presupuesto de la medida cautelar constituye un complemento de la verosimilitud del derecho, pues se vincula con la probabilidad de que la pretensión principal sea amparada y con el riesgo de que, de no adoptarse una decisión preventiva, dicha pretensión resulte ineficaz. En el caso de autos, el solo transcurso del tiempo configura un estado de amenaza que puede menoscabar la tutela efectiva, dado que la demandante ha sido impedida de ejercer el cargo de Rectora interina reconocido por la SUNEDU. Esta situación afecta la gobernabilidad de la Universidad Nacional de Ingeniería y la continuidad institucional, generando incertidumbre en la conducción de procesos académicos y administrativos, lo que constituye un riesgo cierto e inminente que amerita valoración cautelar.

OCTAVO: La demora en la ejecución de la Resolución N° 0023-2025-SUNEDU-CD, declarada firme mediante la Resolución N° 0026-2025-SUNEDU-CD, puede producir un perjuicio grave e irreparable, pues mantiene en funciones a una autoridad cuya designación no ha sido reconocida por el ente rector del sistema universitario. Ello compromete la eficacia del acto administrativo firme y priva a la autoridad reconocida de ejercer las atribuciones que le corresponden, afectando la seguridad jurídica y la legalidad institucional. De prolongarse esta situación, cualquier sentencia favorable en el proceso principal podría resultar inocua, dado que el daño institucional y académico ya se habría consolidado, **configurando así un peligro en la demora que justifica la adopción de medidas preventivas**.

RESPECTO A LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

NOVENO: La medida solicitada resulta adecuada y proporcional, en tanto se encuentra directamente vinculada con la pretensión principal y busca garantizar su eficacia. Su naturaleza es provisional y no implica una afectación al interés público ni a terceros, pues se limita a asegurar la ejecución de actos administrativos que han sido declarados firmes por la autoridad competente. En ese sentido, la cautelar no introduce una situación nueva, sino que preserva la legalidad ya reconocida en sede administrativa, evitando que la controversia principal quede desprovista de eficacia práctica.

DÉCIMO: Por el contrario, la denegatoria de la medida mantendría una situación de incertidumbre institucional y de vulneración de derechos previamente reconocidos, lo que podría comprometer la gobernabilidad de la universidad y la seguridad jurídica de sus actos. La adecuación se evidencia en que la medida cautelar guarda relación lógica y directa con la pretensión principal, y la proporcionalidad se manifiesta en que su alcance se limita a restablecer la legalidad sin generar perjuicios adicionales ni afectar intereses distintos a los que son materia del proceso.

RESPECTO A LA CONTRACUTELA

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 614° del Código Procesal Civil**, las entidades públicas, incluido las universidades, se encuentran exoneradas de la obligación de prestar contracautela en los procesos cautelares. En ese sentido, tratándose de la **Universidad Nacional de**

Ingeniería, institución pública integrante del sistema universitario nacional, no corresponde exigir caución alguna para la concesión de la medida cautelar solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO: Conviene acotar que lo dispuesto en el presente proceso cautelar se supedita a lo que se resuelva en el proceso principal mediante resolución firme o con valor de cosa juzgada a emitirse en su oportunidad por la instancia superior o suprema según sean las circunstancias; agregándose además que, conforme a ley los efectos colaterales de la ejecución de la presente medida cautelar corren por cuenta, riesgo y exclusiva responsabilidad de la solicitante; en la eventualidad de que la disposición cautelar pudiera afectar a la entidad pública demandada, en el supuesto de que la futura decisión judicial firme resulte ser adversa a los intereses de la accionante.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las pretensiones accesorias de la medida cautelar, debe considerarse que la medida cautelar tiene como objeto satisfacer la pretensión del proceso principal, debe enmarcarse en la pretensión de cumplimiento que se demanda, razón por la que las pretensiones accesorias de la solicitante, no se enmarca en ese objetivo, por lo que resultan improcedentes.

VI. CONCLUSIÓN:

De lo anteriormente expuesto se advierte que confluyen todos los presupuestos considerados en la norma para conceder Medida Cautelar solicitada a favor de la empresa accionante.

SE RESUELVE:

- 1. CONCEDER la medida cautelar** innovativa solicitada por la **Universidad Nacional de Ingeniería**, representada por su Rectora interina Shirley Emperatriz Chilet Cama.
- 2. En consecuencia, se dispone el cumplimiento provisional de la Resolución del Consejo Directivo N° 0023-2025-SUNEDU-CD, declarada firme mediante Resolución N° 0026-2025-SUNEDU-CD, que ordena que:**
 - (i) La Asamblea Universitaria deje sin efecto la elección del señor Arturo Fernando Talledo Coronado como Rector interino de la UNI.
 - (ii) La señora Shirley Emperatriz Chilet Cama asuma el cargo y ejerza el rectorado de la UNI. Una vez ello, proceda a convocar a elecciones generales.
 - (iii) Las autoridades y representantes de la UNI adopten las acciones necesarias para dar cumplimiento inmediato, bajo apercibimiento de responsabilidad administrativa y penal en caso de incumplimiento.
- 3. Se ordena a los integrantes de la Asamblea Universitaria y a las autoridades de la UNI que, en el término de CINCO (05) DÍAS de notificada la presente resolución, cumplan con lo dispuesto, informando en el plazo de 48 horas a este Despacho sobre las acciones realizadas. Asimismo, deberán abstenerse de ejecutar cualquier acto material, administrativo o de hostilización contrario al mandato cautelar, recordando que conforme al numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.**

4. **Precítese** que la presente medida cautelar se mantendrá vigente hasta que se resuelva en definitiva en el proceso principal.
5. **SE DECLARA** improcedentes las pretensiones accesorias.

Reasumiendo la Magistrada que suscribe al haber culminado la licencia médica e interviniendo la Especialista Legal que da cuenta por disposición Superior. **Notifíquese.** –